Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **05855/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por “**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX”**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Secretaría de Finanzas**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00586/SF/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Se solicita conocer los cambios de personal que realizo la C. Luz María Cuero Hernández en su Dirección de Área, en su anterior contratación en la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional, adscrita a la Secretaría de Finanzas, mediante documentales que acrediten dichos movimientos.” (sic)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO De la respuesta a la solicitud de información.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el día **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-1793/2024, mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud. “(Sic).*

Adicionalmente, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos electrónicos denominados “***00586 SSPYP.pdf” y “00586 SOLICITANTE.pdf”,*** mismos que no se reproducen por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán materia de estudio en el considerando respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado,** la parte **Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **05855/INFOEM/IP/RR/2024;** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

1. ***Acto impugnado***

*“No se proporciona la información completa, se realizaron dos cambios importantes de sus amigos antes de que dejara la dirección, por lo cual se pide se realice la búsqueda exhaustiva tal como refiere la solicitud.” (sic)*

1. ***Razones o motivos de inconformidad***

“No se proporciona la información completa, se realizaron dos cambios importantes de sus amigos antes de que dejara la dirección, por lo cual se pide se realice la búsqueda exhaustiva tal como refiere la solicitud.” (sic)

**CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de **admisión** en fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO.** **De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha **nueve de octubre** de dos mil veinticuatro, por medio del archivo electrónico “***RR 05855-2024 SPP.pdf” y “RR 05855-2024 INFORME JUSTIFICADO.pdf”***, el cual fue puesto a la vista en fecha dieciocho de octubre del mismo año***.***

Así mismo, se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias durante la sustanciación del recurso de revisión, ni se ofrecieron pruebas por parte del **Recurrente**; todo lo anterior en términos de los artículos 185 fracciones II y IV, y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEXTO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el **cierre de instrucción** en fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **la parte recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece en el artículo 179 los supuestos en los que procede el recurso de revisión.

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

1. **La negativa a la información solicitada;**
2. La clasificación de la información;
3. La declaración de inexistencia de la información;
4. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
5. La entrega de información incompleta;
6. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
7. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
8. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
9. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
10. La falta de trámite a una solicitud;
11. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
12. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
13. La orientación a un trámite específico.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que requiere la siguiente información:

1. Los cambios de personal que realizo la C. Luz María Cuero Hernández en su Dirección de Área, en su anterior contratación en la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional, adscrita a la Secretaría de Finanzas, mediante documentales que acrediten dichos movimientos.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta por medio del sistema SAIMEX, a la solicitud de información **00586/SF/IP/2024;** por medio de los archivos electrónicos denominados:

* ***00586 SSPYP.pdf:*** constante de una foja, en formato pdf, contiene el oficio número 20704000020000S/400/2024, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Servidor Público Habilitado Suplente de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, en el que refiere lo siguiente:

“… le informo que **no se localizó documentación relacionada con cambios de personal que haya realizado la C. Luz María Cuero Hernández, por no corresponder a sus funciones** establecidas tanto en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas como en el Manual General de Organización de la misma.

(…)” (Sic)

* ***00586 SOLICITANTE.pdf:*** constante de una foja, en formato pdf, contiene el oficio número 20700004S/UT.1793/2024, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, firmado por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia, en el que sustancialmente notifica respuesta al solicitante.

Ante la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como razones o motivos de inconformidad *“No se proporciona la información completa, se realizaron dos cambios importantes de sus amigos antes de que dejara la dirección, por lo cual se pide se realice la búsqueda exhaustiva tal como refiere la solicitud.” (Sic).*

Asimismo, en la etapa de manifestaciones se advierte que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado mediante el archivo electrónico denominado “***RR 05855-2024 SPP.pdf” y “RR 05855-2024 INFORME JUSTIFICADO.pdf”***, en el que sustancialmente **ratifica su respuesta.**

En ese orden de ideas, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, establece las dependencias con las que cuenta el Poder Ejecutivo:

Artículo 23. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública, auxiliarán a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las siguientes dependencias:

1. Secretaría General de Gobierno;
2. Secretaría de Seguridad;
3. **Secretaría de Finanzas;**
4. Secretaría de Salud;
5. Secretaría del Trabajo;
6. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
7. Secretaría de Bienestar;
8. Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura;
9. Secretaría del Campo;
10. Secretaría de Desarrollo Económico;
11. Secretaría de Cultura y Turismo;
12. Secretaría de la Contraloría;
13. Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible;
14. Secretaría del Agua;
15. Secretaría de las Mujeres;
16. Secretaría de Movilidad;
17. Consejería Jurídica; y
18. **Oficialía Mayor**.

**Artículo 58.** La Oficialía Mayor es la encargada de planear, organizar, normar y dirigir la administración y desarrollo de los recursos humanos, materiales y servicios para el apoyo administrativo y tecnológico que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado.

Por otro lado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas establece que el área competente para tramitar los movimientos de altas, bajas y demás movimientos de la Secretaría, así como las facultades de la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional, misma que se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, tal como se desprende:

**Artículo 3. Para** el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con una persona titular, quien se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

I. Subsecretaría de Ingresos;

**II. Subsecretaría de Planeación y Presupuesto;**

III. Subsecretaría de Tesorería;

IV. Procuraduría Fiscal;

V. Dirección General de Recaudación;

VI. Dirección General de Fiscalización;

VII. Dirección General de Política Fiscal;

VIII. Dirección General de Regulación;

IX. Dirección General de Planeación y Gasto Público;

X. Contaduría General Gubernamental;

XI. Dirección General de Inversión;

**XII. Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional;**

XIII. Dirección General de Tesorería;

XIV. Dirección General de Crédito;

XV. Delegaciones de Asuntos Contenciosos;

XVI. Delegaciones Fiscales;

XVII. Delegaciones de Fiscalización;

**XVIII. Coordinación Administrativa;**

XIX. Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia;

1. Coordinación de Gestión Gubernamental, y

...

**Artículo 22. Quedan adscritas a la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto:**

1. Dirección General de Planeación y Gasto Público;
2. Contaduría General Gubernamental;
3. Dirección General de Inversión, y
4. **Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional.**

…

**Artículo 26. Corresponde a la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional:**

1. Coordinar la implementación, operación y consolidación de la gestión para resultados y sus principales componentes, que son el presupuesto basado en resultados y el Sistema de Evaluación del Desempeño;
2. Emitir disposiciones normativas y metodológicas en materia de presupuesto basado en resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño para la mejora continua del desempeño de los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, previa autorización de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto;
3. Establecer mecanismos de coordinación y colaboración en materia de monitoreo, seguimiento y evaluación del desempeño de los programas presupuestarios con la participación de los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda;
4. Concertar con los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, las metas de indicadores de desempeño de los programas presupuestarios del Gobierno del Estado de México, derivados de la planeación estatal del desarrollo;
5. Coordinar el análisis y la aplicación programáticos de las adecuaciones presupuestales al Programa Anual del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, conjuntamente con las unidades administrativas correspondientes;
6. Elaborar el Programa Anual de Evaluación de los programas presupuestarios del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal correspondiente y someterlo a la aprobación de la persona titular de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto;
7. Coordinar el diseño, monitoreo y la evaluación de los indicadores estratégicos y de gestión del Sistema de Evaluación del Desempeño y de los programas presupuestarios que, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, ejecutan los Entes Públicos;
8. Verificar el cumplimiento de los sujetos evaluados respecto de los aspectos susceptibles de mejora, derivados de las evaluaciones contenidas en el Programa Anual de Evaluación para los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda;
9. Proponer mejoras al proceso presupuestario, acordes con el monitoreo y seguimiento de los indicadores y con los resultados de las evaluaciones a programas presupuestarios del Gobierno del Estado de México;
10. Impulsar acciones que fortalezcan el conocimiento en materia de presupuesto basado en resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño en el Gobierno del Estado de México;
11. Promover foros, conferencias, seminarios y eventos en materia de gestión para resultados, en coordinación con los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda;
12. Instrumentar mecanismos de operación y control para el Registro Estatal de Planes, Programas y Proyectos, diseñando su metodología;
13. Coordinar la integración de los informes relacionados con los programas presupuestarios derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México;
14. Coordinar el análisis y la validación de los indicadores de los fondos del Ramo General 33 en el sistema automatizado que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
15. Suscribir acuerdos y convenios en materia de gestión del desempeño institucional para el cumplimiento de sus atribuciones, en representación de la Secretaría y de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto;
16. Emitir opinión, a petición de las unidades responsables del gasto, sobre el cumplimiento de los objetivos del Plan de Desarrollo del Estado de México para la creación de plazas en la administración pública estatal;
17. Realizar estudios, en el ámbito de su competencia, orientados a impulsar y fortalecer la labor institucional en materia de gestión para resultados;
18. Verificar que el avance en la ejecución de los programas presupuestarios sea congruente con el Plan de Desarrollo del Estado de México y con los programas que de él se deriven, y que su ejecución en el ejercicio del presupuesto se realice de conformidad con la normativa correspondiente;
19. Llevar el seguimiento del cumplimiento de metas de los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, informando periódicamente a la persona titular de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto;
20. Participar, en el ámbito de su competencia, en la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México, así como de los planes y programas sectoriales, regionales, especiales y municipales;
21. Capacitar a personas servidoras públicas del Gobierno del Estado de México en materia de Gestión para Resultados (GpR), Presupuesto basado en Resultados (PbR), Metodología de Marco Lógico (MML) y Matriz de Indicadores para Resultados (MIR)”, como instrumentos fundamentales para fortalecer los conocimientos y el desarrollo del capital humano;
22. Analizar y validar en el Sistema de Planeación y Presupuesto (SPP) el documento Anexo 13, verificando la inclusión de los elementos señalados en la Metodología del Marco Lógico, así como coordinar el monitoreo de los indicadores de desempeño presentes en la Matriz de Indicadores para Resultados de cada Programa y Proyecto de Inversión del “Programa de Acciones para el Desarrollo", y
23. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos y aquellas que le encomienden las personas titulares de la Secretaría y/o Subsecretaría de Planeación y Presupuesto.

**Artículo 34. Corresponde a la Coordinación Administrativa:**

…

**XV. Tramitar previo acuerdo de la persona titular de la Secretaría, los movimientos de altas, bajas, cambios, promociones, permisos, licencias y demás movimientos de las personas servidoras públicas de la Secretaría, en términos de las disposiciones legales aplicables;**

En virtud de lo anterior, conforme al portal de IPOMEX del Sujeto Obligado se advierte que la servidora pública referida en la solicitud ostenta el cargo de Directora de Monitoreo y Evaluación, tal como se ilustra:



Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta e informe justificado del Sujeto Obligado colman la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Requerimientos*** | ***Respuesta*** | ***Colma*** |
| cambios de personal que realizo la C. Luz María Cuero Hernández en su Dirección de Área, en su anterior contratación en la Dirección General de Evaluación del Desempeño Institucional, adscrita a la Secretaría de Finanzas, mediante documentales que acrediten dichos movimientos | El servidor público y habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto refirió que no localizó documentación relacionada con cambios de personal que haya realizado la servidora pública referida en la solicitud, por no corresponder a sus funciones establecidas dentro del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.  | ***Sí****Conforme al Reglamento Interior, la facultad de realizar movimientos de personal corresponde a la Coordinación Administrativa.*  |

Ahora bien, Nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

***Artículo 6***

*…*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

1. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Por otro lado, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.*

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

En tal tesitura, este Órgano Garante estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente son infundados, en virtud de que, la respuesta se emitió por el servidor público habilitado, tal como ya quedo precisado en párrafos anteriores, por lo que, se tiene que la autoridad que emitió la respuesta y el documento remitido satisface la pretensión del particular.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar **un documento *ad hoc***, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que la respuesta primigenia del **Sujeto Obligado** se encuentra dotada de los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales a toda luz garantizan el derecho de acceso a la información pública. Robustece lo anterior el criterio **02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dispone a la literalidad lo siguiente:

***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7****; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.*** *Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

* *RRA 0003/16 Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
* *RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
* *RRA 1419/16 Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”* ***(Sic)***

Con base en lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que la respuesta del **Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información ejercido por el particular.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye la parte **RECURRENTE** en su medio de impugnación que fuera materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información número **00586/SF/IP/2024** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información número **00586/SF/IP/2024,** por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye la parte **RECURRENTE**, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**TERCERO**. **Notifíquese** la presente resolución a la parte **RECURRENTE** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/LMST

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)